BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 12 de noviembre de 2004 | Núm. 130-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000115 Relativa a la exteriorización de los premios de jubilación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000115

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley relativa a la exteriorización de los premios de jubilación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley relativa a la exteriorización de los premios de jubilación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA EXTERIORIZACIÓN DE LOS PREMIOS DE JUBILACIÓN

Exposición de motivos

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificó la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estableciendo en el nuevo redactado la prohibición para las empresas del mantenimiento de los compromisos por pensiones en fondos internos y, de manera paralela, obligando a instrumentar y exteriorizar estos compromisos mediante pólizas de seguros o reglamentos de

prestaciones, en el caso de los mutualistas de Previsión Social.

En el nuevo texto, se hace una remisión genérica a las contingencias que deben entenderse como compromisos por pensiones y, por tanto, ser exteriorizados mediante los instrumentos financieros oportunos. De manera concreta se establece que se entenderá por compromisos de pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa vinculados a las contingencias establecidas en el apartado seis del artículo 8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La interpretación extensiva que de tal redacción y de su posterior Reglamento contenido en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, se viene realizando, ha originado una notable confusión por considerar que cualquier compromiso de contenido económico que guarde relación, aunque sea meramente temporal, con la contingencia de jubilación es un compromiso por pensiones y está por tanto sometido a la obligación de exteriorización. Este es el caso de los llamados «premios de jubilación» de antigüedad o bien otros pagos que, por convenio colectivo, deben hacerse efectivos en el momento de la jubilación.

En efecto, numerosos Convenios Colectivos, y desde hace muchos años, contemplan cláusulas en las que se establecen compensaciones económicas para el salario que se deja de percibir cuando el trabajador se jubila, resuelve voluntariamente la relación laboral o, simplemente, para premiarle su fidelidad a la empresa. Tales prestaciones económicas tienen naturaleza indemnizatoria salarial.

Dichos incentivos no responden a una voluntad expresa de mejora de la pensión sino que persiguen fundamentalmente recompensar a los trabajadores su vinculación y fidelidad a la empresa. Este es un hecho relevante para las PYME, puesto que la misma se mueve en un marco de menor capacidad, en relación a la gran empresa, para retener mano de obra formada y cualificada. Por ello, estos incentivos se enmarcan, en mayor medida, en la regulación del Estatuto de los Trabajadores por poseer naturaleza de complemento salarial abonado de una sola vez.

La repercusión económica de la eventual inclusión de premios por jubilación en el proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones es negativa para el colectivo de pequeñas y medianas empresas que se verán seriamente afectadas por la aplicación de dicha medida. Así se consideró hace dos años cuando se incorporó la disposición adicional decimoquinta a la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, donde se ampliaba el plazo de adaptación de los compromisos por pensiones hasta el 31 de diciembre de 2004.

En efecto, la exteriorización de los premios por jubilación, mediante la contratación de una póliza de seguro o de un fondo de pensión, conlleva un gasto anual por trabajador en forma de primas o contribuciones en estos fondos para cubrir la contingencia de una posible situación de insolvencia de la empresa en el momento de hacer efectivo su compromiso de premio por jubilación. Este incremento de los costes salariales provocará una reducción del excedente bruto de explotación sin que los trabajadores perciban ningún tipo de mejora frente a su situación anterior. Este efecto es mucho mayor sobre las PYME, al tener éstas una mayor proporción de costes salariales en la estructura de su valor añadido.

Otro factor a tener en cuenta es que la empresa deberá efectuar los pagos de las primas para la totalidad de la plantilla independientemente de si el trabajador por el que la empresa hace la correspondiente dotación, se jubilará o no en la misma. Esta obligación comportará un incremento muy importante de los costes anuales para las empresas y, especialmente, en las PYME, donde se ha estimado que tan sólo un reducido porcentaje de la plantilla se encuentra en situación potencial de percibir premios por jubilación.

Además de los efectos anteriormente citados, la inclusión de los premios por jubilación en el proceso de exteriorización de las pensiones comportará, indudablemente, una reducción del fondo de maniobra y una pérdida de capacidad financiera a raíz de la gestión de los fondos por parte de las entidades financieras.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) pretende clarificar la definición de compromisos por pensiones, y excluir de tal consideración y de una forma definitiva, aquellos incentivos, de naturaleza indemnizatoria, regulados por convenio que se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, en compensación de la pérdida salarial que comporta la resolución voluntaria y anticipada de la relación laboral o para premiar la antigüedad o fidelidad de un trabajador a la empresa. Todo ello antes de que se cumpla el plazo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, para la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal, que finaliza el 31 de diciembre del año 2004.

Artículo único.

La disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie

el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

No se entenderá que tienen naturaleza de compromisos por pensiones y por tanto no están sometidos a la obligación de instrumentarse conforme determina el párrafo anterior, los incentivos que regulados por convenio colectivo, bajo diferentes denominaciones, se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, que tienen naturaleza indemnizatoria y están establecidos en el momento de la jubilación o para incentivar la resolución por el trabajador, voluntaria y anticipada de la relación laboral, en compensación de la pérdida salarial que tal resolución comporta. Estos incentivos pueden estar condicionados a requisitos tales como una opción alternativa del trabajador o determinados niveles de antigüedad o dedicación a la empresa.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

d) Deberán de individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza aplicándose el mismo régimen de inversión e información exigibles a los planes de pensiones.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**